



13001-33-33-009-2018-00287-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-009-2018-00287-01
DEMANDANTE	MANUEL VICENTE GUEVARA DÍAZ
DEMANDADO	JUNTA CALIFICADORA DE LA ARMADA NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO A LA IGUALDAD - DEBIDO PROCESO - ASCENSO MILITAR.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la Impugnación presentada por el accionado **MANUEL VICENTE GUEVARA DÍAZ** en contra la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de enero de 2019¹, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

2.1.1. Pretensiones.

El accionante a través de apoderado judicial solita:

"1. SE AMPAREN Y GARANTICEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD, al señor MANUEL VICENTE GUEVARA DIAZ, consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política de Colombia en conexidad con el Derecho al Trabajo que se está vulnerando en ocasión a la inadecuada actuación administrativa e ilegitimidad del poder discrecional de la Junta Calificadora de la Armada Nacional.

2. Como consecuencia de lo anterior se ascienda al sargento MANUEL VICENTE GUEVARA DIA, y Que su ascenso sea al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que se

¹ Fol. 136-140



13001-33-33-009-2018-00287-01

ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos por la Ley. Lo anterior conforme al artículo 97 del decreto 1790 de 2000."

2.1.2. Hechos

Fueron señalados en la sentencia de primera instancia de manera sucinta así:

1. *"Manifiesta el libelista que su apadrinado se encuentra vinculado a las Fuerzas Armadas desde el año 1997, cuando ingresó como Infante de Marina Regular; indica además que, tras convertirse en Infante de Marina Profesional, en el año 2009 recibió su ascenso a Cabo Primero, y en el año 2013, ascendió al grado de Sargento Segundo.*
2. *Afirma además que, su poderdante desde el año 2013 inició su proceso para continuar ascendiendo en la carrera militar, el cual tiene una duración de 5 años, siendo evaluados de manera anual, y donde, según se afirman, solo continúan aquellos que sean evaluados dentro de las tres primeras listas de clasificación.*
3. *Señala el accionante que cumplió con todos los requisitos para el ascenso, siendo evaluado dentro de las tres primeras listas de clasificación; no obstante, el 30 de agosto de 2018, la JUCLA mediante Oficio 48D informó al aspirante que no fue considerado favorablemente para el ascenso, sustentando tal negativa en el decreto 1790 de 2000, artículos 52 y 64.*
4. *Como consecuencia de lo anterior, el 07 de noviembre de 2018, el suboficial elevó petición ante la JUCLA, acreditando todos los lapsos que fueron evaluados y solicitando su ascenso al grado de Sargento Viceprimero.*
5. *Mediante oficio No. 0146 de 22 de noviembre de 2018, el Director de la JUCLA dio respuesta a la petición elevada por el accionante, indicando que la petición especial elevada era improcedente teniendo en cuenta que el peticionario no había sido considerado favorablemente para el ascenso.*

Dicha respuesta se soportó nuevamente en lo dispuesto en los artículos 52 del Decreto 1790 de 2000 y 64 de Decreto 1799 de 2000."



13001-33-33-009-2018-00287-01

2.3. CONTESTACIÓN²

Mediante informe enviado vía correo electrónica el Director de la Junta Calificadora de la Armada Nacional manifiesta que:

1. El Sargento Segundo de Infantería de Marina GUEVARA DIAZ MANUEL VICENTE, cumplió el tiempo mínimo en su grado en septiembre de 2018, tal como lo consagra el artículo 55 del decreto 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006;
2. Mediante sesión para ascenso de fecha 15 de agosto de 2018, se decidió no recomendar su ascenso, de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 1790 de 2000 y el artículo 84 del Decreto 1799 del año 2000;
3. Mediante oficio No. 480 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 de fecha 30 de agosto de 2018, se le comunicó la anterior decisión.
4. A través de petición de fecha 1 de octubre de 2018, el apoderado del accionante solicitó el ascenso del accionante.
5. Con el oficio No. 0146 MD-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 de fecha 22 de noviembre de 2018, se dio respuesta al Togado."

Así mismo, añada que "(...) las altas calidades y buen servicio prestados por los suboficiales, no pueden constituirse en un fuero de ascensos que desconozca la facultad discrecional de la autoridad nominadora, cuando esta se ejerce es precisamente para casos del servicio y por conveniencia del mismo y de la administración pública. Por ende no resulta imperativo convocar al tutelante al procedimiento administrativo de ascenso, pues en similares condiciones y aspiraciones habrá muchos Suboficiales, pero se reitera, la estructura organizativa de las líneas de mando de las Fuerzas Militares no permite tal flexibilidad para que puedan acceder al mismo ascenso todos los Oficiales y Suboficiales que se encuentran en cada uno de los grados".

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela, en la medida en que el actor cuenta con otro medio judicial de defensa de los derechos constitucionales fundamentales reclamados en el presenta asunto y que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable.

² Folios 112-135



13001-33-33-009-2018-00287-01

2.4. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2019 el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Cartagena decide declarar la improcedencia de la acción de tutela ejercida por el señor MANUEL VICENTE GUEVARA DÍAZ a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – JUNTA CALIFICADORA, toda vez que no se encuentra demostrada la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, debido a que el actor no hace referencia a la existencia del mismo.

De igual manera, advierte que se desatiende el carácter subsidiario de la acción de tutela, en la medida en que el actor cuenta con el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para debatir la posible violación de sus derechos.

2.5. Impugnación de la Sentencia³

La sentencia de fecha catorce (14) de enero de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena, es impugnada el día 17 de enero de 2019 por el apoderado judicial del señor **MANUEL VICENTE GUEVARA DÍAZ** considerando principalmente que *"el amparo solicitado, sí es procedente, porque después de haber agotado varios procedimientos administrativos, obtuvo como resultado, una decisión que vulnera el derecho a ascender en su carrera como militar, aun cuando reunía todos los requisitos de ley requeridos por la junta evaluadora."*

De igual manera manifiesta que *"es deber de las entidades llevar a cabo un concurso de selección transparente y sujeto a la facultad discrecional relegada, de lo que se observa, no es así, toda vez y en reiteración, consta que el actor reunía todos los requisitos para el ascenso acorde a las disposiciones legales pertinentes y no se le dio la oportunidad de ascender"*

Agrega además que *"el artículo 54 del decreto 1790 de 2000, establece los requisitos mínimos para el ascenso de los Suboficiales de las Fuerzas Militares, resaltando el literal e que establece se debe tener la calificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de evaluación y calificación, a lo que el decreto 1799 de 2000 en su artículo 59 hace alusión de la siguiente manera: (...) es el resultado del estudio es realiza la junta calificadora con base en las evaluaciones y calificaciones obtenidas en el grado"*.

³ Folios 142-155 cdr.1



13001-33-33-009-2018-00287-01

2.6. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, el A-quo concedió la impugnación, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto⁴ ingresando el expediente a este Despacho para resolver de fondo el día el veintiocho (28) de enero de 2019.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

3.2. Problema Jurídicos.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Determinar si es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales? (problema jurídico de procedibilidad).

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

¿Determinar si la JUNTA CALIFICADORA DE LA ARMADA NACIONAL ha vulnerado los derechos de debido proceso y a la igualdad del señor MANUEL VICENTE GUEVARA DIAZ al no considerarlo favorablemente para el ascenso en su carrera como militar? (problema jurídico sustancial).

3.3. Tesis de la Sala.

La sala determinará que en presente asunto no se cumple el requisito de subsidiariedad, respecto de la procedencia de la acción de tutela, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para solicitar ante la Jurisdicción Contenciosa la protección de los derechos

⁴ Fol. 2 cuaderno 2



13001-33-33-009-2018-00287-01

presuntamente vulnerados por la accionada, en ese sentido se confirmará la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, el catorce (14) de Enero de dos mil diecinueve 2019, que dio lugar a la improcedencia de la acción de Tutela.

Una vez decretada improcedente la presente acción de tutela, ante la falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad no será necesario un pronunciamiento de fondo por esta sala, respecto del segundo problema jurídico planteado.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

4.1. Legitimación en la causa

4.1.2. Por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor **MANUEL VICENTE GUEVARA DÍAZ** se encuentra legitimado por activa para reclamar la protección del derecho fundamental alegado en la demanda, a través de apoderado debidamente constituido, tal como se presenta en este caso.



13001-33-33-009-2018-00287-01

4.2.2. Por pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)

La autoridad accionada, **JUNTA CALIFICADORA DE LA ARMADA NACIONAL**, es la entidad a la cual la parte accionante le endilga la presunta vulneración de sus derechos y por tanto en principio se encuentra legitimada para ser llamadas en el presente proceso, pues se observa que dentro de sus competencias se encuentra la de resolver asuntos de la naturaleza que se debate en la presente acción. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

4.2.3. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

En ese sentido, la sentencia T-246 del 30 de abril de 2015, la Honorable Corte Constitucional definió dicho principio de la siguiente forma:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe



13001-33-33-009-2018-00287-01

analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."

Así las cosas, el accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que los derechos presuntamente vulnerados se dieron con ocasión de actuaciones desplegadas por la parte accionada en el mes de agosto del año 2018 y la presente acción fue presentada en el mes de noviembre de la misma anualidad.

4.2.4. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-480 del 13 de junio de 2011, hace alusión al alcance del mismo en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en **virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como*



13001-33-33-009-2018-00287-01

mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

Para el caso que nos ocupa el Juez de primera instancia determinó mediante sentencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve 2019, que en el presente asunto da lugar a declararse la improcedencia de la acción de Tutela acción de tutela.

Al respecto para la Sala dicha decisión será confirmada teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

4.2.4.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA.

Generalidades de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, **siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.**

En la sentencia T-480 del 13 de junio de 2011, la Honorable Corte Constitucional hace alusión al alcance del principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal



13001-33-33-009-2018-00287-01

imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

Es sabido que, por medio de reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha establecido que la tutela es una acción que ostenta un carácter eminentemente subsidiario, en el entendido que su finalidad no es de reemplazar otro medio de defensa judicial con los cuales cuentan los ciudadanos.

Así las cosas, la Corte ha dispuesto que: *"ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente."* Lo mencionado en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, lo cual versa que:

"La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"⁵

Así pues, la Corte Constitucional es enfática al determinar que *"(...) la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al*

⁵ Constitución Política de Colombia de 1991



13001-33-33-009-2018-00287-01

ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.”⁶

Cabe resaltar, entonces, que debido a la finalidad de la acción de tutela, y esto se refiere a, la protección auténtica de los derechos fundamentales de las personas, al estudiar su procedibilidad es imperioso justipreciar en cada caso concreto su posible viabilidad o no.

4.2.4.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE.

La Sala, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia de extracto de hoja de vida del señor MANUEL VICENTE GUEVARA DIAZ.⁷
- Copia oficio No. 480 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 del 30 de agosto de 2018 por medio del cual se notifica la decisión de no ascenso por la Junta Calificadora de la Armada Nacional.⁸
- Copia de los lapsos evaluables en el curso de ascenso expedidas por la Junta Calificadora de la Armada Nacional.⁹
- Copia de notificación de clasificación expedida por la Junta Calificadora de la Armada Nacional.¹⁰
- Copia de derecho de petición presentado por el accionante con constancia de envío de fecha 07 de noviembre de 2018.¹¹
- Copia de oficio 0146 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 22 de noviembre de 2018 por medio del cual la Junta Calificadora de la Armada Nacional da respuesta a la petición presentada por el actor.¹²

4.2.4.3. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

En el caso que nos ocupa, el actor pretende se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD que considera han sido vulnerados con el proceder de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL- JUNTA CALIFICADORA al negarle el ascenso en su carrera militar.

⁶ Sentencia T-161/17. Magistrado Ponente: José Antonio Cepeda Amarís.

⁷ Folios 14-25 cdr.1

⁸ Folio 26 cdr.1

⁹ Folios 27-40 cdr.1

¹⁰ Folios 41-42 cdr.1

¹¹ Folios 43-49 cdr.1

¹² Folio 50 cdr.1



13001-33-33-009-2018-00287-01

Las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL- JUNTA CALIFICADORA solicitaron en su escrito de contestación se declarara la improcedencia de la acción de tutela, además añaden, que de los requisitos exigidos para el ascenso de los suboficiales de las fuerzas militares, así como también de pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta clase de decisiones se encuentran revestidas de una facultad discrecional que recae sobre el Comandante de las fuerzas militares

Por su parte, el Juez de primera instancia niega las pretensiones al considerar que resulta improcedente la acción de tutela debido a que no se encuentra demostrada la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pues el actor no hace referencia a la existencia del mismo.

De igual manera, advierte que se desatiende el carácter subsidiario de la acción de tutela, en la medida en que el actor cuenta con otro mecanismo judicial para debatir la posible violación de sus derechos.

En el escrito de apelación el accionante ratifica los argumentos expuestos en su escrito de tutela, para lograr la garantía de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, resaltando que las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL- JUNTA CALIFICADORA le vulneraron los derechos mencionados.

Así mismo, manifiesta que el accionante ha actuado con diligencia, acudiendo en forma personal, para expresar las inquietudes respecto al caso en cuestión a sus superiores, por lo que considera resulta procedente la tutela debido a que después de haber agotado varios procedimientos administrativos, obtuvo como resultado, una decisión que vulnera su derecho de ascender en su carrera como militar, aun cuando reunía todos los requisitos de Ley requeridos por la Junta Calificadora de la Armada Nacional.

La Sala comparte los argumentos expuestos por el a-quo en la sentencia proferida dentro del trámite de instancia anterior, al respecto considera que es improcedente la acción de tutela, debido a que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Así las cosas, en asuntos que atañen a actos administrativos de carácter particular y concreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha erigido:

"(...) que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias



13001-33-33-009-2018-00287-01

suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela **contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"¹³.

Así las cosas el acto administrativo representado en el oficio 0146 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 22 de noviembre de 2018, puede ser controvertido si a bien lo tiene el accionante, no por medio de una acción constitucional de tutela, sino mediante el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011 esto es el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para dejar sin efectos el mencionado acto administrativo, siendo este el medio judicial idóneo y eficaz para buscar lo pretendido por el accionante dentro de esta acción de tutela.

Apreciando pues, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para el caso concreto, es indispensable hacer claridad que la acción de tutela de manera eminente solo podría proceder si existiera eventualmente un perjuicio irremediable, traduciendo esto en lo manifestado por la Corte Constitucional como urgente, grave e impostergable, y que en últimas haga factible su amparo excepcional.

Dado pues, que no se logró efectivamente acreditar la existencia de un perjuicio con las condiciones descritas, no se hace necesario la decisión de un juez de Tutela, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso e igualdad presuntamente vulnerados al señor **MANUEL VICENTE GUEVARA DÍAZ**.

Esta sala considera que para declarar la procedencia de la protección transitoria no basta con que se invoquen los fundamentos de derecho, sino también resulta ineludible la acreditación de los supuestos facticos, y que se cumplan los requisitos de reiteración jurisprudencial, para así determinar de manera certera la procedencia de tal mecanismo constitucional.

Entonces, es relevante precisar que para este caso, dado el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela, no resulta procedente su ejercicio, al pretender dejar sin efectos el acto administrativo de índole particular, en virtud de que en la norma establece un procedimiento ordinario para resolver esta clase de conflictos.

¹³ Sentencia T-161 del 2017



13001-33-33-009-2018-00287-01

En consecuencia habrá lugar a confirmarse la decisión adoptada por el juez de primera instancia, por las razones expuestas con anterioridad.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y jurisprudenciales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala fija de decisión No.01.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, que dio lugar a la improcedencia de la acción de Tutela¹⁴ promovida por el señor y miembro activo de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA ARMADA NACIONAL MANUEL VICENTE GUEVARA DIAZ en contra de la JUNTA CALIFICADORA DE LA ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

FLABGPÓ: DPRB
REVISÓ: JAMA

¹⁴ Folios 136-140 cdr.1